

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:	<b>TRIJEZ-PES-55/2016</b>
DENUNCIANTE:	<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>
DENUNCIADOS:	<b>PARTIDO DEL TRABAJO Y DANIEL LÓPEZ MARTÍNEZ</b>
MAGISTRADO PONENTE:	<b>JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ</b>
SECRETARIA:	<b>ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ</b>

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que resuelve el procedimiento especial sancionador denunciado por el licenciado Víctor Manuel Ahumada Espino, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Partido del Trabajo y del entonces candidato a presidente municipal de ese municipio, Daniel López Martínez, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral del estado de Zacatecas, en el que se renovó al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado.

**1.2 Registro de candidatura.** El ciudadano Daniel López Martínez obtuvo su registro como candidato al cargo de presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo.

**1.3 Campañas electorales.** Las campañas electorales iniciaron el tres de abril de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, y concluyeron el uno de junio.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2016, salvo otra precisión.

**1.4 Cancelación de registro de candidatura.** El catorce de abril, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE-CG194/2016, canceló el registro de Daniel López Martínez, entonces candidato a presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

**1.5 Sentencia que declara subsistente registro de candidatura.** El cuatro de mayo, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación con número de expediente SM-RAP-3/2016 y sus acumulados, en la que revocó la determinación del Instituto Nacional Electoral y ordenó declarar subsistente entre otros el registro de la candidatura de Daniel López Martínez.

## **2. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**2.1 Presentación de la queja.** El diecinueve de mayo, el licenciado Víctor Manuel Ahumada Espino, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, presentó el escrito de queja.

**2.2 Radicación.** El veintisiete de mayo, el Titular la Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, radicó la denuncia e integró el expediente bajo el número PES/CM/UTCE/058/2016 y ordenó la realización de diligencias de investigación y se reservó la admisión y emplazamiento.

**2.3 Admisión de la denuncia.** El veintiuno de julio, se admitió a trámite la denuncia, y ordenó el emplazamiento de Daniel López Martínez, Partido del Trabajo y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.

**2.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que solo estuvo presente el representante del Partido del Trabajo, no así los ciudadanos

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente: Unidad Técnica

Daniel López Martínez y Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, aún y cuando fueron legalmente notificados.

**2.5 Remisión de expediente al Tribunal.** El cinco de agosto, se remitió a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado rendido por el titular de la Unidad Técnica, en el que fueron descritas las acciones llevadas a cabo en la instrucción.

**2.6 Turno.** El dieciocho de agosto se registró el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **TRIJEZ-PES-55/2016** y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Rincón González, para la elaboración del proyecto de resolución.

### **3. C O N S I D E R A N D O S**

**3.1 Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto por los artículo 423 de la *Ley Electoral*, 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, al denunciarse la presunta vulneración a los artículos 155, 158, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,<sup>3</sup> por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

**3.2 Procedencia.** El procedimiento especial sancionador, reúne los requisitos establecidos en el artículo 425, fracción II de la *Ley Electoral*.

#### **3.3 Causales de Improcedencia.**

**3.3.1. Extemporaneidad de la denuncia.** El Partido del Trabajo por conducto del licenciado Alfredo Femat Bañuelos, en su calidad de Comisionado Político Nacional de dicho partido en Zacatecas, al dar contestación a la denuncia en contra del Partido del Trabajo, hizo valer la excepción y defensa de previo y especial pronunciamiento referente

---

<sup>3</sup> En adelante *Ley Electoral*

a que la denuncia es extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV, en relación con los artículos 11 y 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas<sup>4</sup> de aplicación supletoria tanto a la *Ley Electoral* del Estado de Zacatecas y al artículo 3° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pues bajo su concepto se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas el diecinueve de mayo, y los hechos denunciados sucedieron el dos de mayo, por lo que solicita se deseche de plano la denuncia.

La causal de improcedencia es infundada, toda vez que dicha circunstancia no se encuentra contemplada en los supuestos previstos por el artículo 418, numeral 3, de la *Ley Electoral* ni en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, criterio el anterior sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente SER.PSC-102/2016, al establecer lo siguiente:

“El representante legal de la concesionaria XETBV-AM, S.A DE C.V. en su escrito de comparecencia manifestó que el procedimiento especial sancionador era improcedente por extemporáneo, dado que a su juicio, el proceso electoral del Estado de Veracruz culminó el día de la elección, esto es el cinco de junio, y por tanto, ya no se puede reponer o cambiar los hechos controvertidos.

Al respecto, esta sala especializada considera infundada dicha alegación, ya que en principio, dicha circunstancia no se encuentra contemplada como una causal de improcedencia o de sobreseimiento en la Ley General ni en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia Electoral del INE; aunado a que, conforme al diseño actual del régimen sancionador electoral, el hecho de que se haya celebrado la jornada electoral no extingue la facultad de investigar y sancionar las conductas que posiblemente hayan trastocado los principios de equidad o imparcialidad del proceso electoral de que se trate, dado que precisamente una de las finalidades del procedimiento es en su caso, inhibir conductas similares en el futuro.”

Así pues, se determina que al Procedimiento Especial Sancionador no le es aplicable la figura en relación a términos que rigen en los medios de impugnación, además de no reunirse los requisitos

---

<sup>4</sup> En adelante *Ley de Medios*

necesarios para que opere la supletoriedad, de ahí que carezca de razón el Partido del Trabajo.

#### **4. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN.**

##### **4.1 Hechos.**

El denunciante señala que el dos de mayo, se llevó a cabo un acto de campaña electoral por la entonces candidata a Diputada por el VIII Distrito Electoral del Partido del Trabajo la ciudadana Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en las canchas de Basquetbol, que se encuentran ubicadas entre las calles Esteban Rodríguez y Úrsulo García, de la colonia Fernando Pámanes Escobedo en Ojocaliente, Zacatecas.

Que en dicho evento el equipo de trabajo de la ahora diputada y demás personas portaban playeras y camisas en color blanco con propaganda de Daniel López Martínez, candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo y quien en ese momento tenía su registro cancelado, situación la anterior que a criterio del denunciante le impedía realizar actos de proselitismo, considerando que se violentaban los principios rectores del proceso electoral específicamente los principios de certeza y legalidad.

El hecho consistente en que los asistentes al evento político, portaran las playeras y camisas con propaganda en favor de Daniel López Martínez, es propaganda política, ya que se está promocionando de manera ilegal a esta personas para ocupar el cargo específico de presidente municipal de Ojocaliente, Zacatecas, aun y cuando esta persona tenía su registro cancelado.

##### **4.2 Contestación.**

El instituto político denunciado, ad cautelam, señaló que los actos que refiere el denunciante respecto de un acto proselitista que llevó a cabo la entonces candidata Geovanna del Carmen Bañuelos de

la Torre, diputada por el VIII Distrito Electoral Local, son ajenos al Partido del Trabajo y Daniel López Martínez, puesto que no hay dato o probanza que conste en el sumario donde se involucre de manera directa al Ciudadano Daniel López Martínez, quien en ese tiempo tenía cancelado su registro, considerando que la argumentación del precitado denunciante, lo hace de manera dolosa y maliciosa, con el único propósito de endilgarle (sic) al Partido del Trabajo y al prenombrado Daniel López Martínez, actos que ni su representado llevó a cabo, como tampoco él en forma directa e indirecta.

Que las camisetas alusivas a su nombre él no las entregó en dicho evento, ni en forma directa ni por interpósita persona, como tampoco lo hizo el Partido del Trabajo, que este no estuvo en ese lugar mucho menos hay probanza que indique que este haya entregado por sí o por interpósita persona ese material de vestir.

El material de proselitismo electoral que distribuyó fue por la citada candidata a diputada y personal de apoyo en la campaña, más no hay liga alguna de tales hechos con el Partido del Trabajo

Respecto al acta de certificación de hechos levantada el cinco de mayo, por la funcionaria electoral, el denunciado la tilda de apócrifa, señalando que carece de veracidad y por consecuencia afecta de manera directa a los principios de certeza, equidad, igualdad y de legalidad, además considera que no debe darse alcance y valor probatorio alguno, por lo siguiente:

- El acta se levantó en lugar diverso al en que se dice ocurrió el evento que denuncia, y con posterioridad a los hechos porque los datos que contiene el acta levantada por el funcionario electoral datan de tres días después de que se dice sucedió el evento.
- De igual forma la parcialidad con la que se conduce la autoridad municipal electoral investida de fe pública, que abusando de esa posición trata de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

## **5. Estudio y decisión de la cuestión planteada.**

### **5.1 Planteamiento del problema.**

Considera el denunciante que el Partido del Trabajo y Daniel López Martínez, quebrantaron la ley al realizar actos anticipados de campaña, ante la supuesta entrega de playeras con el nombre de la citada persona como candidato a Presidente municipal de Ojocaliente, Zacateca, postulado por el partido del Trabajo no obstante que para esa fecha tenía cancelado su registro de candidatura por parte del Instituto Nacional Electoral.

Es bueno establecer los puntos que no son motivo de polémica y por tanto sin necesidad de que se prueben, de conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*:

a) El señor Daniel López Martínez contendió en el proceso electoral por las siglas del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

b) El periodo de campaña inició el tres de abril y concluyó el uno de junio.

c) En el periodo comprendido entre el catorce de abril y cuatro de mayo de este año al señor Daniel López Martínez le fue cancelada la candidatura, por el Instituto Nacional Electoral.

d) Por resolución de cuatro de mayo, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SM-RAP-3/2016 y sus acumulados, revocó la determinación del INE, mediante la que se ordenó declarar subsistente entre otros el registro de la candidatura de Daniel López Martínez.

En lo substancial la denuncia expresa que los denunciados realizaron actos de campaña en el tiempo que Daniel López Martínez tenía cancelada su candidatura.

El marco jurídico para resolver la cuestión es el siguiente:

El artículo 5, apartado III, inciso c) de la *Ley Electoral* dice: “**Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”

A su vez los artículos 155, 156 y 157 de la citada Ley establecen:

**“ARTICULO 155**

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta Ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.”

**“ARTICULO 156**

1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.”

**“ARTICULO 157**

1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”

De ese grupo de preceptos pueden deducirse las siguientes consideraciones:

- a) Sólo pueden realizarse actos de campaña cuando ha procedido el registro de la candidatura ante la autoridad electoral administrativa.
- b) Los actos de campaña sólo pueden realizarse en el tiempo y condiciones que la normativa establece.

Uno de los supuestos del procedimiento especial sancionador según la fracción III del artículo 417 de la *Ley Electoral* es la realización de conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

La prohibición de actos anticipados de campaña tiende a proteger el principio de equidad<sup>5</sup> en la contienda lo que implica también el de legalidad.

En el caso a resolver las conductas que se imputan a los denunciados por parte del Partido Revolucionario Institucional, según su exposición, no se dieron antes del tiempo de campaña, que como se dijo corrió, del tres de abril al uno de junio, sino dentro de ese lapso; sin embargo la calificación de actos anticipados de campaña tiene su base en que cuando se dieron las conductas el registro estaba cancelado.

### **5.2 Cuestión jurídica a resolver.**

- Verificar si la realización de actos de campaña cuando está cancelado el registro de una candidatura, se equiparan a los actos anticipados de campaña sancionados por la ley.
- Determinar si el Partido del Trabajo y Daniel López Martínez realizaron conductas que constituyen actos anticipados de campaña por equiparación.

### **5.3 Decisión jurídica.**

**5.3.1. La realización de actos de campaña cuando está cancelado el registro de una candidatura, se equipara a los actos anticipados de campaña que sanciona la ley.**

En efecto, el hecho de que en el tiempo de campaña la autoridad competente cancele una candidatura, esto implica necesariamente la pérdida del registro, de ahí que no pueda ostentarse con la calidad de candidato y realizar actos que sólo a este corresponde.

---

<sup>5</sup> Véase la tesis cuyo rubro es el siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Año 5, número 11, 2012. Página 33 y 34.

Y la tesis de jurisprudencia 8/2016 de rubro es el siguiente: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de Publicación.

Así pues, la realización de conductas que constituyen actos de campaña cuando legalmente está cancelado el registro de un candidato, se equiparan a actos anticipados de campaña y deben ser sancionados, pues de otro modo la cancelación del registro carecería de efectos sancionadores.

### **5.3.2. El partido del trabajo y Daniel López Martínez no realizaron conductas que constituyan actos anticipados de campaña por equiparación.**

Como antes se dijo, no existe duda de que en el mes de mayo era tiempo de campaña.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en lo esencial relata estas conductas que imputa a los denunciados.

- El dos de mayo se realizó en la Colonia Fernando Pámanes Escobedo de Ojocaliente, Zacatecas un acto de campaña.
- El acto de campaña correspondía a la candidata a diputada por el distrito VIII por el Partido del Trabajo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre.
- El equipo de trabajo de la candidata y demás personas portaban playeras y camisas con propaganda de Daniel López Martínez, con la siguiente leyenda: *“... en un cuadro color Rojo las siglas PT en color amarillo, más abajo la leyenda DANIEL en color negro, más abajo en un Rectángulo Rojo la leyenda López en color blanco, enseguida en rectángulo de color negro la leyenda Presidente con letras en color blanco, más abajo en rectángulo con la leyenda Ojocaliente en color rojo”,...*

De acuerdo a las resoluciones INE/CG194/2016 del Instituto Nacional Electoral de fecha catorce de abril y la resolución dictada por Sala Monterrey el cuatro de mayo, cuyo clave es SM-RAP-3/2016, SM-JDC-153/2016, SM-JDC-155/2016, SM-JDC-156/2016, y SM-JDC-157/2016 Acumulados , el dos de mayo Daniel López Martínez postulado por el Partido del Trabajo tenía cancelado su registro de

candidato a la presidencia municipal de Ojocaliente, Zacatecas, de modo que no podía, so pena de infracción, realizar actos de campaña.

Al analizar el material probatorio que remitió la autoridad instructora, este Tribunal concluye que no se demuestran conductas infractoras por parte de los denunciados.

La prueba más fuerte, por no decir la única, es la certificación realizada por la autoridad electoral, cuyo contenido es el siguiente:

#### “ACTA DE CERTIFICACION DE HECHOS

En la Ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, siendo las diez (10) horas con quince (15) minutos del día cinco (5) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), en el domicilio ubicado en Prolongación Terán número 17 Colonia Real Bastidas, la suscrita ZOYLA LIZBETH GARCIA AGUILAR, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral por escrito delegatorio de funciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, número IEEZ-02/0269/16, publicado en los Estrados del Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, el día cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se levanta la presente Acta en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II, 3º párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 6, numeral 1, fracción XIX, 8, y 50, numeral 2, fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y 25, 26, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y con motivo de la solicitud presentada ante este Consejo el día dos (2) de mayo del presente año, formulada por el C. RICARDO ACOSTA GONZALEZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Iturbide número 20-A, Colonia Centro, del municipio de Ojocaliente, Zacatecas, y quien se ostenta con el carácter de Representante Propietario del Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) ante este Consejo, lo cual se acredita con las constancias que obran en el archivo de este Consejo, procedo a la CERTIFICACIÓN DE HECHOS que ha decir del solicitante consisten expresamente en:-----

Se certifica la existencia de Propaganda Electoral alusiva al C. Daniel López Martínez candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por el Partido del Trabajo y el cual tiene registro cancelado, propaganda consistente en playeras con el nombre de Daniel López Martínez.-----

Habiéndose identificado plenamente quienes intervinieron en la diligencia, se dio inicio a la misma que consistió en:-----

**PRIMERO.** Siendo las dieciocho (18) horas con treinta y nueve (39) minutos del día dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ubicada en las canchas de Basquetbol las cuales se encuentran entre la Calle Esteban Rodríguez y Calle Úrsulo García en la Colonia Pámanes Escobedo, en la Ciudad de Ojocaliente Zacatecas, observé en el lugar juegos inflables, música, personas disfrazadas de payaso, así como un número indeterminado de personas portando la playera con la propaganda alusiva en la solicitud, observé en las playeras las siguientes características: en color blanco, por la parte frontal se encuentra el nombre propio **Geovanna** en color negro y fondo color blanco, debajo de ésta el apellido **Bañuelos** en color blanco y fondo color rojo, seguido de la leyenda “**Diputada**” en color blanco y fondo color negro, debajo de esta leyenda “**Distrito VIII**” en color rojo y fondo color blanco, en la parte trasera de la playera se encuentra el logotipo del Partido del Trabajo, debajo de éste el nombre propio **Daniel** en color negro y fondo color blanco, debajo de este el apellido **López** en color blanco y fondo color rojo, seguido de la leyenda “**Presidente**” en color blanco y fondo color negro, en la parte inferior la leyenda “**Ojocaliente**” en color rojo y fondo color blanco. Durante la diligencia la suscrita fui abordada por varias personas las cuales no accedieron a identificarse, sin embargo identifiqué plenamente

a una de ella, porque es públicamente conocida en la localidad, se trata de la C. Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez, candidata a regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo en el Municipio de Ojocaliente, la cual insultó la actividad que la suscrita desempeñaba llamándome "gata del PRI", así como manifestando su inconformidad de mi presencia en el evento. Adjunto al presente anexo número uno, dos, tres y cuatro (1-2-3 y 4) a efecto de constatar lo descrito.-----

Cabe mencionar, que las fotografías recabadas en el desarrollo de la diligencia de certificación de hechos de lo antes citado se anexa al presente, cuyo contenido es de cuatro (4) fojas útiles. ..."

Una objeción que amerita ser resuelta en primer lugar, es que el Partido del Trabajo señala que ilegalmente se reconoció a Ricardo Acosta González, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral de Ojocaliente, Zacatecas y que fue quien solicitó la certificación de hechos en que se basa la denuncia.

La objeción es infundada, pues el hecho de que quien presentó la queja fuera el licenciado Víctor Manuel Ahumada Espino, respaldado con la designación que a su favor hizo el Partido Revolucionario Institucional, según documento constante en el expediente y suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, esto no quiere decir que el dos de mayo que se pidió la certificación, no tuviera tal carácter otra persona, como viene a ser Ricardo Acosta González.

Lo anterior es así pues basta ver el oficio mediante el que se designó a Víctor Manuel Ahumada Espino, de cinco de mayo y que señala que es una sustitución, lo que indica que en dos de mayo el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, era Ricardo Acosta González, como así lo asienta la oficial electoral en la referida certificación de hechos.

Por otra parte, el Partido del Trabajo en su escrito que presentó ante la instructora hizo notar una irregularidad respecto a la certificación de hechos, al sostener que según se asienta en el propio documento del acta, se elaboró el cinco de mayo y los hechos sobre los que se basa la denuncia ocurrieron, según el Partido Revolucionario Institucional, el día

dos de ese mes, así mismo señala que la parcialidad con la que se conduce la funcionaria electoral al certificar hechos que no ocurrieron en la especie, pues certificó fotografías que le proporcionó el quejoso, las cuales no cumplen con los requisitos de tiempo, modo y lugar, no identifica qué personas portaban esa propaganda electoral, además el hecho de que la certificación de hechos se realizó a solicitud del ciudadano Ricardo Acosta González, quien ese día se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente, Zacatecas, siendo que el representante acreditado de dicho partido ante el consejo es el licenciado Víctor Manuel Ahumada Espino.

La inconsistencia que el Partido del Trabajo hace notar se prueba plenamente con la propia documental pública que se examina, pues en efecto al comenzar, la oficial electoral asienta que su actuación la realiza el cinco de mayo en Prolongación Terán número 17 colonia Real Bastidas de Ojocaliente, Zacatecas, es decir en un lugar y fecha distintas donde el Partido Revolucionario Institucional denunció ocurrieron los hechos y si bien luego expresa que a las dieciocho horas con treinta minutos observó los hechos que narra, el día dos de mayo, en el proemio asegura que “PROCEDO A LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS” el día cinco y no el dos de mayo.

Como documental pública la certificación transcrita tiene valor de acuerdo con el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, pero carece de eficacia para demostrar que los denunciados hayan incurrido en conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

Para la elaboración del acta de un funcionario electoral, el artículo 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Zacateca dice:

Artículo 28. El funcionario electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, el funcionario electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron

en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el Secretario del Consejo respectivo adjuntará en el Sistema Informático de Registro, el acta atinente y la pondrá a disposición del petionario en copia certificada. El Acta original permanecerá en el archivo del Consejo Distrital o Municipal que desahogó la diligencia.

De una interpretación funcional y teniendo en cuenta la razonabilidad el “plazo estrictamente necesario” de que goza el oficial electoral para elaborar el acta, no puede extenderse por días, sin que exista una causa justificada, atendiendo:

- a) A la naturaleza de la diligencia.
- b) A los actos o hechos constatados.
- c) Al lugar y hora donde se pide se constaten los hechos.

En el caso, no puede justificarse que la elaboración del acta se haya realizado por el funcionario electoral, tres días después de que practicó la diligencia, pues sólo se le solicitó acudiera a un lugar y constatará: *la existencia de propaganda electoral alusiva al C. Daniel López Martínez candidato a Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas por el Partido del Trabajo y el cual tiene registro cancelado, propaganda consistente en playeras con el nombre de Daniel López Martínez.*

La distancia temporal que medió entre la práctica de la diligencia y la elaboración del acta, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas, no satisface lo que dice el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es decir, que se confeccionara en un “plazo estrictamente necesario.”

La constatación de hechos por medio de los sentidos debe asentarse lo más pronto posible en acta circunstanciada, pues la inmediatez cobra plena vigencia en casos como este, para dar certeza a los hechos de que se da fe.

En la especie, si bien se trata la certificación que se analiza de un documento público, no origina plena certeza de lo que se asentó días

después en acta, pues no se revelan las fuentes que se tomaron en cuenta como notas, documentos, etc.

Pero aún cuando dicha probanza demuestra la celebración de un acto de campaña, pues esto lo reconoce el Partido del Trabajo, que fue el único que contestó la denuncia, como también reconoce que algunos de los asistentes utilizaron las referidas playeras, también afirma que esto no puede constituir infracción, ya que no existe ningún elemento de prueba que los señale como proveedores de esos artículos, pues la reunión se dio en el contexto de la campaña de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, entonces candidata a diputada por el VIII Distrito Electoral Local, postulada por el Partido del Trabajo.

Así pues, la prueba que se valoró, es ineficaz para tener por acreditado que el denunciado Daniel López Martínez, haya estado presente en el acto de campaña, que haya realizado la entrega de playeras que refiere el denunciante, pues aún y cuando se acredita que al citado ciudadano le fue cancelado el registro de candidatura por un lapso, esto no es razón suficiente para tener por acreditada la infracción que se denuncia.

Por tanto, al no haber sido demostrado los actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido del Trabajo y su candidato Daniel López Martínez a la presidencia municipal de Ojocaliente, Zacatecas, este Tribunal determina la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

### **RESOLUTIVOS**

**UNICO.-** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia atribuida al Partido del Trabajo y Daniel López Martínez, al no haberse acreditado actos anticipados de campaña.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **-DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

VERSIÓN PÚBLICA